



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL



15 ENE. 2025

AÑO DEL BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN
DE

1824



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

FIRMA  HORA 15:18 HS

9Fojas

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO, en calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de este Pleno Legislativo, **LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II-A DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aguascalientes ha demostrado un compromiso notable con la protección de los derechos de las personas migrantes al contar con una legislación específica en la materia, como la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, donde se establece un marco legal sólido para garantizar los derechos de quienes se encuentran en tránsito o residen en la entidad.

A pesar de que se ha dado un paso importante al contar con una ley que protege los derechos de las personas migrantes, es fundamental seguir trabajando para garantizar que esta ley se implemente de manera efectiva y que los migrantes

puedan disfrutar de una vida digna y en igualdad de condiciones, con desafíos que deben abordarse, como la discriminación, la xenofobia, el hacinamiento, la falta de comunicación y la falta de recursos.

Actualmente, muchos migrantes que llegan a nuestro estado y que van de paso, en la mayor de las ocasiones buscando regularizar su situación migratoria ante las autoridades federales, se ven en la necesidad de permanecer en albergues y estancias irregulares con falta de servicios básicos como agua, salud, comunicación, entre otros. Es triste ver como muchas familias de migrantes se ven vulneradas todos los días en esta situación ya que si bien no logran llegar a un albergue o estancia se ven en la necesidad de permanecer en situación de calle.

Es importante resaltar la violencia que también se viene dando dentro de los mismos grupos de migrantes, ya que mujeres, niñas, niños y personas de la diversidad sexual que viajan dentro de los grupos de migrantes, se ven expuestos a ser víctimas de muchos delitos como abusos sexuales, acoso, violencia verbal y física, entre otros, además de la falta de privacidad e intimidad puesto que en los lugares donde generalmente encuentran refugio, son espacios comunes.

Por otro lado, las condiciones de habitar en la calle tienen un impacto directo en la salud de las personas como infecciones respiratorias, enfermedades gastrointestinales, infecciones de la piel y, por supuesto, también condiciones asociadas a la afectación en salud mental tales como depresión, ansiedad, estrés agudo y estrés postraumático.

Así mismo, son una realidad los diferentes riesgos a los que se ve expuesta la población en movilidad en nuestro estado y en todo el país, como extorsiones, robos, agresiones físicas y verbales, abuso sexual y discriminación, que con el hecho de dormir en la calle incrementa exponencialmente la probabilidad de ser revictimizado.

Aunque el tema de la resolución de la situación migratoria de las personas compete a la federación, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deben procurar garantizar el respeto a los derechos humanos a todas las personas, independientemente de su origen, nacionalidad, género, edad, la discapacidad, la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tal y como lo manda nuestra Carta Magna.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prevé la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.¹

A su vez, el numeral 11 de nuestra misma Constitución federal, otorga el derecho a toda persona para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes; y faculta a la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos, por ejemplo: de una región a otra o de una comuna a otra.

A su vez, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a un migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado, a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia.

En el sistema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis IV.1º.A.21 A (11ª.) resuelve que **“MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACION DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS”**

Registro digital: 2026011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.1o.A.21 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en una estación migratoria federal en el Estado de Nuevo León. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que se

le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, la estancia supervisada debe ser en condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicación, así como contar con espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre mujeres y hombres.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución General establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prevé la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el "Informe especial. Situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención" de 2019, destaca que uno de los factores que interfieren con el respeto al derecho de trato digno de las personas alojadas en los recintos migratorios es el hacinamiento; por tanto, el derecho al trato digno implica la necesidad de contar con lugares adecuados donde se tenga, además de espacio suficiente, alimentos, dormitorios, baños, acceso a actividades recreativas e higiene óptimas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas desarrollen su vida con respeto a su dignidad, en tanto se resuelve su situación migratoria; derechos que recoge el artículo 107 de la Ley de Migración. Así, de mantenerse a las personas migrantes



sin los elementos señalados para una estancia adecuada, sería tanto como permitir la violación a los derechos humanos establecidos tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, lo que es incompatible con el respeto a su libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por lo anterior, que el objeto de la presente iniciativa consiste en establecer como obligación del Poder Ejecutivo Estatal, así como de los Municipios, que de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, procuren condiciones dignas para todos los migrantes que van de paso por nuestro estado, para que les sean respetados sus derechos humanos y puedan tener una estancia libre de hacinamiento, así como procurar la privacidad en los espacios de todas las personas según su identidad de género, para evitar el acoso, el abuso sexual y demás delitos que muchas veces se dan dentro de los mismos grupos de migrantes.

Para una mejor comprensión de la presente propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 9.- En relación con la atención y apoyo a las personas migrantes y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes:</p> <p>De la I a la X (...)</p>	<p>ARTÍCULO 9.- En relación con la atención y apoyo a las personas migrantes y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes:</p> <p>De la I a la II (...)</p> <p>II-A. Procurar condiciones dignas de alimentación, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicación, así como espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre las personas según su identidad de género.</p> <p>De la III a la X (...)</p>



Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN II-A DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- En relación con la atención y apoyo a las personas migrantes y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes:

De la I a la II (...)

II-A. Procurar condiciones dignas de alimentación, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicación, así como espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre las personas según su identidad de género.

De la II a la X (...)



TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO, AGUASCALIENTES, AGS.

Ma. Guadalupe Mendoza M.

DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO